



Alumno: D'olivo Lucas

Legajo: ABG07571

DNI: 41224420

Carrera: Abogacía

Tutor: Carlos Isidro Bustos

**COMENTARIO A FALLO- “El derecho de acceso a la información pública como
regla y el carácter excepcional de sus limitaciones”**

**Fallo: "Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto.
1172/03) s/Amparo Ley 16986”**

1. Sumario: I. Introducción. II. Aspectos Procesales. Reconstrucción de la premisa fáctica. Historia procesal. Decisión del tribunal III. Ratio decidendi. IV. La descripción del análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios. Antecedentes jurisprudenciales V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias.

I. Introducción

En el presente trabajo analizare el fallo “Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/Amparo Ley 16986”, dictado por la Corte Suprema de la Nación, el día 7 de marzo del año 2019. En el mismo la corte debió resolver un problema jurídico de relevancia ya que existía una indeterminación de la norma aplicable al caso. Por un lado tenemos las invocadas por la Secretaria Legal y Técnica para fundamentar el rechazo (Artículo 16, inciso a, del Reglamento de Acceso a la Información Publica para el Poder Ejecutivo Nacional, aprobado por el decreto 1172/03), el cual faculta al Poder Ejecutivo Nacional para disponer, mediante resolución fundada, la exclusión al acceso público de cierta información. Por otro lado, la constitución y los tratados internacionales que garantizan el acceso a la información pública, y en particular la ley de Derecho de Acceso a la Información Publica (Ley 27.275), dictada luego del inicio de esta causa.

Vemos el problema, en la incoherencia en el sistema jurídico, que se genera al existir una ponderación de normas que son incompatibles entre sí, dejando en manos del juez la detección de la norma aplicable al caso. Es importante destacar que el máximo tribunal resuelve que la ley 27275 es la aplicable, poniendo énfasis en que la misma recogió los principios relativos al alcance del Derecho de acceso a la información pública y la legitimación activa para acceder a la misma, reconocidos por normas nacionales e internacionales, así como también por reiterada jurisprudencia de la corte.

En el fallo bajo análisis, el Sr. Savoia solicito a la Secretaria Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, que le entregara las copias de los decretos dictados en el periodo de facto, caracterizado por los secretos de Estado. Habiendo transcurrido casi treinta años de la finalización de la dictadura militar, y de la vuelta de la democracia, todavía existían ciertos decretos, firmados por los presidentes en dicho periodo, que

mantenían el carácter de “secretos” y “reservados”. Dicha secretaria, le negó la entrega de la información a Savoia, quien tuvo que iniciar una acción de amparo, y debió esperar ocho años, para que la causa llegara hasta la Corte Suprema, y la misma le reconociera su Derecho de Acceso a la Información Pública.

Tratare la importancia de la resolución de la corte, donde se marca un antecedente en la materia, ya que se utiliza la ley 27.275, la cual marca el alcance del derecho de acceso a la información pública, como también el de las limitaciones, que deben ser excepcionales y de carácter restrictivo, y en donde además, se reconoce la amplia legitimación activa que existe en la materia y la importancia de este derecho en un Estado republicano de derecho, como presupuesto para que los ciudadanos ejerzan el debido control de los actos del gobierno.

Aspectos Procesales

Reconstrucción de la premisa fáctica:

El día 16 de mayo del año 2011, el periodista Claudio Martin Savoia, solicito a la Secretaria Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, las copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional dictados en el periodo de facto entre los años 1976 y 1983, en base a su derecho de acceso a la información pública. Dicha solicitud fue rechazada alegando que dichos decretos tenían el carácter de “reservados” y “secretos”. Savoia interpuso una acción de amparo entendiendo que se habían violado las normas constitucionales que rigen en materia de derecho de acceso a la información pública, sobre todo el principio de máxima divulgación, que indica que toda información en manos del Estado se presume accesible y que se encontraba vigente el decreto 4/2010 el cual descalifico de reservado y secreto, toda información y documentación relacionada al actuar de las Fuerzas Armadas.

La magistrada del Juzgado Nacional de primera instancia hizo lugar al amparo y condeno al Estado a exhibir los decretos a la parte actora, ya que entendió que el Decreto 4/2010 era aplicable al caso. El Estado Nacional interpuso un recurso de apelación, el cual fue aceptado por la sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo contencioso Administrativo Federal, rechazando el amparo y dejando sin efecto la sentencia de primera instancia. Sus fundamentos fueron la falta de legitimación para demandar por parte del actor, que no acreditó un interés suficiente y concreto, y considerando que el

Estado había actuado conforme a la facultad para excluir del acceso público a cierta información, con fundamento en el artículo 16 del Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo, aprobado por el decreto 1172/03.

En contra de dicha resolución Savoia interpuso un recurso extraordinario federal, por considerar que la cámara desconoció el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno reconocidos en la Constitución Nacional y agraviado por no reconocerle legitimación para acceder a información pública, opuesto a los estándares internacionales. El mismo fue admitido ya que entraban en juego la interpretación de normas federales, llegando así a la Corte Suprema de Justicia, la cual resuelve el caso teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, la cual fue sancionada con posterioridad al inicio de este fallo, y en la cual rigen los estándares y principios reconocidos por nuestra Constitución y normas internacionales, como por ejemplo, el principio de Máxima Divulgación, que establece que toda información se presume accesible, con un sistema de excepciones, bien restringido a aquellos casos donde existan fijados en una ley en sentido formal y la amplia legitimación para ejercer dicho derecho, la cual corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés o afectación a un derecho. Por lo cual la corte da lugar a la acción de amparo y legitima al señor Savoia para solicitar la información en manos del Estado.

Historia Procesal:

El periodista Savoia, ante el rechazo a su pedido a la Secretaria Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, inicia acción de amparo. La magistrada del Juzgado Nacional de primera instancia hizo lugar al amparo y condeno al Estado a exhibir los decretos a la parte actora. El Estado Nacional interpuso un recurso de apelación, el cual fue aceptado por la sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo contencioso Administrativo Federal, rechazando el amparo y dejando sin efecto la sentencia de primera instancia. En contra de dicha sentencia el accionante interpuso un recurso extraordinario federal, el cual fue admitido por la cámara por entrar en juego la interpretación de normas de carácter federal, según lo indica el Artículo 14, inc. 3 de la ley 48. Llegando la causa a manos de la Corte Suprema de Justicia.

Decisión del Tribunal:

La Corte Suprema de Justicia decidió dejar sin efecto la sentencia apelada, haciendo lugar al amparo y devolvió las actuaciones al tribunal de alzada, para que definiera los alcances del mandato judicial al que se condena.

II. Ratio Decidendi:

La corte en el momento de resolver, utilizo dos leyes que se dictaron con posterioridad al inicio de la causa. Por un lado el decreto 2013/2012, el cual descalifico de secretos y reservados los decretos dictados por el Poder Ejecutivo. El tribunal comprobó que si bien la mayoría de las normas fueron publicadas, aun existían decretos que permanecían con el carácter de reservados, lo que resulta en un gravamen para el recurrente, ya que el Estado continuo sin dar la información y tampoco ofreció una respuesta fundada que justifique el rechazo del pedido de Savoia con respecto a los textos normativos que siguen sin publicarse.

Por otro lado la ley N°27275 “Ley de Acceso a la Información Pública”, que reconoció y consagro los principios relativos al alcance del Derecho de acceso a la información pública, como también las limitaciones a dicho derecho, que han sido reconocidos por normas nacionales e internacionales. Tenemos el principio de máxima divulgación, por el cual se presume que toda información en manos del Estado es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones. Esta ley en su artículo 1, establece que los limites a este derecho deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado por esta ley y formulados en términos claros y precisos, similar a lo dispuesto por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que indica: “...las restricciones a este derecho deben estar previa y claramente fijados por una ley en sentido formal”. También indica el tribunal que los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada cuales son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información, lo cual es receptado por el artículo 13 de la ley 27275, el cual dicta que la falta de fundamentación determinara la nulidad del acto denegatorio y obligara a la entrega de la información requerida. Considera ilegítima la conducta del Estado, por continuar sin dar la información, ni una contestación fundada, que justifique las razones que llevan a rechazar el pedido de acceso a la información pública formulado por Savoia.

No menos importante es la cuestión de la legitimación activa de este derecho. La corte sostuvo que no se podían mantener los fundamentos esgrimidos por la alzada, ya que

resultaban contrarios a la jurisprudencia de la corte, según la cual la legitimación para acceder a la información bajo el control del Estado es amplia y que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención. La misma ley de acceso a la información pública ha reafirmado y consagrado el alcance amplio de la legitimación activa para solicitar y recibir información pública, derivado del derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan.

Por las razones expuestas la corte consideró que la conducta estatal resultó violatoria de los derechos constitucionales invocados, y que el demandante se encuentra suficientemente legitimado para pretender el derecho que se trata, por lo que hace lugar al amparo y deja sin efecto la sentencia apelada.

III. La descripción del análisis conceptual

Antecedentes Doctrinarios

En el fallo en cuestión existe una contradicción entre normas, que regulan el derecho de acceso a la información pública, por un lado aquellas que reconocen y marcan el alcance de este derecho como son las normas constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos, que a partir de la reforma constitucional del año 1994, integran el bloque de constitucionalidad, y la nueva ley 27275 de acceso a la información pública. Y por otro lado el Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional, en el cual se establecen las limitaciones al derecho bajo análisis.

Por lo que es necesario brindar un concepto del mismo y realizar un análisis de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, para lograr una adecuada conceptualización sobre la misma, con respecto a su alcance, la forma en que este derecho se puede limitar, su legitimación activa y su importancia en un sistema republicano de gobierno.

Podemos definir al derecho de acceso a la información pública como un derecho subjetivo, que tiene al ciudadano como sujeto activo y se materializa en la facultad para acceder a todo tipo de información en manos de los organismos públicos, como también

de aquellas personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado (Cafferata, 2009).

De esta definición se desprende que el mismo le pertenece a toda la sociedad, por lo que resulta crucial en su aspecto colectivo, ya que es al pueblo a quien le interesa conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios se desempeñan. Este se vincula directamente con dos características del sistema republicano: la publicidad de los actos de gobierno y el principio de transparencia de la administración, transformándose en un instrumento necesario para un adecuado control de la gestión pública. (Basterra, 2018). *“El reconocimiento del derecho de acceso a la información y la efectiva posibilidad de concretarlo es un parámetro de suma importancia al momento de evaluar el grado de transparencia del que goza una sociedad. (Basterra, 2016. Apartado I).”*

El principio más importante por el que está regido este derecho es el de máxima divulgación, es decir como explica Marcela I. Basterra (2019), que tenemos como regla la publicidad de la información, la cual se debe encontrar disponible para cualquier persona que la solicite. Ahora bien sabemos que ningún derecho es absoluto, por lo que es posible que estos sean limitados, lo que adquiere vital importancia en materia de acceso a la información pública, ya que por regirse por este principio, las limitaciones a la publicidad de la información deben ser excepcionales, previamente establecidos por una ley y formuladas en términos claros y precisos, quedando a cargo del Estado o la entidad que tiene en sus manos información pública, el hecho de probar la validez de la restricción.

Con el dictado de la ley 27275, la cual consagra el principio de alcance limitado de las excepciones, estas deben ser de interpretación restrictiva, y el sujeto que posea la información será el encargado de explicar y fundamentar, que existe un legítima restricción de las indicadas en la norma, es decir que existe una inversión de la carga de la prueba, derivado del principio de máxima divulgación (Basterra, 2018)

Finalmente y teniendo en cuenta que la Cámara Nacional de Apelaciones desconoció la legitimación procesal al señor Savoia, podemos citar a Bidart Campos (2008), que dice: *“Desconocer, negar o estrangular la legitimación procesal, privando de aquella “llave” a quien quiere y precisa formular pretensiones en un proceso que le atañe, para hacer valer un derecho que cree titularizar, es inconstitucional (pp.70 y 71)”*.

Al respecto la ley 27275 en su artículo 4 dicta: “toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse que acredite derecho subjetivo o interés legítimo”. Es decir que en la materia, la legitimación activa es amplísima, lo que es esencial para ejercer el control sobre los gobiernos y dotar al sistema del mayor grado de transparencia posible, como también para otorgar mayor participación a los ciudadanos en dicho control estatal. (Basterra, 2018).

Antecedentes Jurisprudenciales

En primer lugar el fallo de gran importancia en la materia, Claude Reyes y otros Vs. Chile, dictado en el año 2006 por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en el cual reconoció el derecho de acceso a la información pública, como derivado del derecho a la libertad de pensamiento y expresión consagrado en artículo 13 de la Convención Americana de Derecho Humanos. La corte estimo que dicho artículo: “...al estipular expresamente los derechos a buscar y a recibir informaciones, protege al derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención.

En el mismo fallo la Corte Interamericana resalta la importancia de que “...el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control, lo que hace posible que las personas ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

También a nivel nacional nos encontramos con fallos que reconocen el derecho de acceso a la información pública y resaltan su importancia. Por ejemplo el fallo “Asociación Derechos Civiles c/ EN- PAMI- (dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986”, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2012 en donde señala que “...el acceso a la información pública promueve la rendición de cuentas y la transparencia dentro del Estado y permite contar con un debate público solido e informado”.

En relación con las limitaciones a este derecho la Corte Suprema indico “...Los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del

derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público”. (Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F S.A. s/ Amparo por Mora, 2015). Sobre la misma cuestión se expidió en la causa “Garrido, Carlos Manuel c/ EN- AFIP s/ Amparo ley 16.986”, del año 2016, donde remarco que las restricciones deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida.

Finalmente en la causa “CIPPEC c/ EN- M° Desarrollo Social- (dto. 1172/03) s/ Amparo ley 16.986”, dictado también por la Corte Suprema de Justicia en el año 2014 donde expreso que “...en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente”, ya que “... se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado si no que es del pueblo de la Nación Argentina y , en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud”.

IV. Postura del autor

A lo largo del apartado anterior se ha visto como el derecho de acceso a la información pública, se presenta como una herramienta eficaz y esencial para que los integrantes de una sociedad ejerzan el control de la actuación de los órganos del Estado. Lo que resulta necesario en un Estado republicano y democrático, caracterizado por la publicidad de los actos de gobierno y la participación ciudadana.

Así también es de destacar que para que exista una efectiva aplicación de este derecho, el mismo debe estar regido por el principio de máxima divulgación, debiendo ser toda la información de acceso público, con excepción de aquella que, existiendo motivos suficientes que lo justifiquen, sean declaradas de carácter reservado o secreto. Es decir que las excepciones presentan un alcance limitado, debiendo estar taxativamente estipuladas en una ley y su interpretación ser de carácter restrictivo.

Aun mas, considerando al mismo como un derecho de incidencia colectiva, que pertenece a toda la población para el control social de las funciones públicas, es de suma importancia que sea el propio Estado quien, en el caso concreto, es quien deba exponer las razones por las que cierta información debe estar excluida del acceso público. Como indica la corte en el fallo bajo análisis “...la carga de la prueba de la legitimidad de la

restricción corresponde al Estado”, y que “...cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información en el caso concreto”

Teniendo en cuenta todo lo dicho, es que es importante la resolución del máximo tribunal en la causa que es objeto del presente trabajo. En la misma la corte debió resolver si en el caso concreto prevalecía el acceso a la información pública, garantía constitucional, o si bien, existía una legítima restricción de las estipuladas en el Reglamento de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional. Con una excelente técnica legislativa reconoció el derecho de acceso a la información que le correspondía al Sr. Savoia. Si bien la corte podría haber utilizado como argumentos la doctrina imperante en la materia y los antecedentes de la propia corte, sumados a la Constitución y los Tratados sobre derechos humanos con jerarquía constitucional, que reconocen y consideran a este derecho como fundamental, decidió tomar de base a la ley de acceso a la información pública (Ley 27.275), dictada con posterioridad del inicio de la causa, ya que la misma reafirmo y consagro los principios que regían esta materia. Esta utilización de una ley dictada durante el transcurso de la presente causa, con un criterio cronológico, es relevante ya que la misma en su artículo 13 expresa “la falta de fundamentación determinara la nulidad del acto denegatorio y obligara a la entrega de la información requerida”. Y acá debemos recordar lo dicho en la ratio decidendi, donde la corte considero el actuar del Estado como arbitrario e ilegítimo, violando un derecho garantizado por la constitución, ya que no existió por parte del Estado “...una contestación fundada y razonable, que justifique circunstanciadamente las razones que llevan a rechazar el pedido de acceso a la información formulada por Savoia”. Por estos motivos el máximo tribunal considero que no existía una legítima restricción y ordeno que la información solicitada por Savoia, le fuera entregada.

En esta causa la Secretaria Legal y Técnica de la Nación le negó el acceso a la información que el Sr. Savoia había solicitado, lo que resulta moneda corriente en nuestro país, donde existe una cultura del secretismo, donde los organismos del Estado, ante un pedido de información tienen como primer respuesta la negativa, aun cuando este derecho se encuentre garantizado por nuestra Constitución. No siendo suficiente este atropello de un derecho constitucional, la Cámara Nacional de Apelaciones le desconoció la

legitimación activa para accionar en defensa de sus derechos, al contrario de la amplia legitimación que existe en la materia, la cual le corresponde a todas las personas y la cual fue receptada en la ley 27275. Recordando una vez más lo indicado por la corte en los fundamentos de su decisión, cuando indica que "...la legitimación para solicitar acceso a la información bajo el control del Estado es amplia, y que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal. Por lo que una vez más la corte se expidió a favor del reconocimiento y la importancia del derecho de acceso a la información pública, reconociendo la legitimación activa a Savoia, y en contra del actuar ilegítimo del Estado.

Este fallo marca un antecedente en materia de acceso a la información, donde se plasma que la ley 27.275 es la que debe aplicarse, ya que la misma reconoce este derecho, indica su alcance, así como también el de las excepciones, las cuales están expresamente consagradas en la misma. Como también al reconocer que la conducta del Estado fue contraria a la Constitución y los estándares internacionales, remarca la importancia de este derecho en un Estado Republicano, donde la información es del pueblo, y es el pueblo quien debe controlar la forma en que nuestros gobernantes se desempeñan en sus cargos y de qué forma manejan el dinero del Estado. El pueblo al estar bien informado del actuar de los funcionarios públicos, ejerce el debido control de las decisiones gubernamentales de una manera razonable y fundamentada, lo que fomenta la transparencia y contribuye a terminar con la "cultura del secretismo", moldeando una sociedad donde el Estado actúa conforme a los principios de publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en la administración.

V. Conclusión

Como dije en la introducción, en la presente causa, me encontré con un problema jurídico, en donde se ponderaban más de una norma, y en donde la corte debía determinar si en el caso concreto, prevalecía el derecho de acceso a la información pública, o si existía una legítima restricción para negar el acceso a dicha información.

En la misma el actuar del Estado resulto ilegítimo y arbitrario, ya que negó un derecho garantizado por la Constitución Nacional, y al no dar un debida fundamentación

del motivo de su negativa a entregar la información, fue en contra de los parámetros internacionales y nacionales que rigen en la materia.

Por lo cual, y como indique en el apartado anterior, la resolución del máximo tribunal me parece acertada, ya que se utiliza la ley 27.275, la cual recogió los principios que regían en la materia y reconoció el alcance de este derecho. Por lo que nos encontramos con un notable fallo donde la corte, se expresa a favor de este derecho, le asigna valor al hecho del que el mismo este regido por el principio de máxima divulgación, y correlativamente el carácter excepcional de sus limitaciones y reconoce la amplia legitimación activa que existe en la materia. Como también resalta la importancia del mismo en un Estado republicano y democrático de derecho, donde la información estatal debe estar al alcance de todas las personas, para que las mismas puedan ejercer el debido control de los actos de gobierno.

VI. Referencias

Doctrina.

Basterra, M. I. (2016). Más Información Pública, más democracia. A propósito de la sanción de la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública, publicado en: LA LEY 19/10/2016. Cita Online: AR/DOC/4848/2016.

Basterra, M. I. (2018). Acceso a la información pública y transparencia. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Astrea. 1° reimpresión.

Basterra, M. I. (2019). La Corte Suprema consolida los estándares de la ley 27.275 de acceso a la información pública, publicado en: LA LEY 23/04/2019. Cita Online: AR/DOC/4139/2019.

Bidart Campos, German J. (2008). Compendio de Derecho Constitucional. Buenos Aires: Editorial Ediar.

Díaz Cafferata, Santiago (2009). El derecho de acceso a la información pública. Situación actual y propuesta para una ley. Revista de la Facultad de Derecho de la U.B.A., N° 86. <http://www.saij.gob.ar/santiago-diaz-cafferata-derecho-acceso-informacion-publica-situacion-actual-propuestas-para-una-ley-dacf110106-2009/123456789-0abc-defg6010-11fcanirtcod>

Legislación.

Nacional

Constitución Nacional. (1994) recuperado el 15/10/20 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Decreto 4/2010 recuperado el 15/10/20 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/162573/norma.htm>

Decreto 2103/12 recuperado el 15/10/20 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/204243/norma.htm>

Decreto 1172/2003 recuperado el 15/10/20 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>

Ley de Acceso a la Información Pública n° 27.725. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

Internacional

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS recuperado el 15/10/20 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

Jurisprudencia.

CSJN. "SAVOIA, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dec. 1172/2003) s/ amparo ley 16.986". 2019. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7508423&cache=1567598315958>

CSJN. "Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI (dto. 1172/03) si amparo ley 16.986". Fallos: 335:2393. Recuperado el 15/10/20 de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6974432&cache=1507221686775>

CSJN. "CIPPEC c/ EN - M O Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986" Fallos: 337:256. Recuperado el 15/10/20 de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7098041&cache=1506354911728>

CSJN. "Garrido, Carlos Manuel c/ EN- AFIP s/ amparo ley 16.986". Fallos: 339:827. Recuperado el 15/10/20 de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7314852&cache=1501891215000>

CSJN. "Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora". Fallos: 338:1258. Recuperado el 15/10/20 de

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7264503&cache=1534079974561>

Claude Reyes y otros Vs. Chile publicado el 19 de septiembre de 2006, recuperado el 15/10/20 de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf